



Trujillo, 10 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por el señor **Guillermo Arístides Ríos Langle**, contra la resolución denegatoria ficta generada por aplicación del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud presentada por el administrado, mediante la cual solicita el pago del aumento del 10 % de su remuneración mensual por haber sido contribuyente del FONAVI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2024, con OTD00020240243815, el señor **Guillermo Arístides Ríos Langle**, docente cesante del sector Educación, solicitó el pago del aumento del 10 % de su remuneración mensual por haber sido contribuyente del FONAVI;

Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre del 2024, con OTD00020240288270, el administrado interpuso recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, generada por aplicación del silencio administrativo negativo, conforme a los argumentos expuestos en su escrito;

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades conferidas y conforme a los fines para los que fueron otorgadas;

Que, en consecuencia, la Administración Pública solo puede actuar dentro de las competencias que le han sido otorgadas, sin modificar, derogar ni inaplicar normas vigentes, ni establecer excepciones no contempladas por ley;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 218, 220 y 221 de la citada norma;

Que, en su escrito de apelación, el recurrente manifiesta:

“Formulo recurso de apelación en contra de la resolución ficta, la misma que, en mérito al silencio administrativo negativo, debe considerarse como denegatoria de mi solicitud de pago del aumento del 10 % de mi remuneración mensual por haber sido contribuyente al FONAVI; pago que deberá hacerse efectivo con retroactividad al 1 de enero de 1993, y con continuidad en mi pensión de cesantía, con el respectivo pago de los intereses legales hasta la cancelación del monto devengado.”





Que, el punto controvertido en el presente expediente es determinar si corresponde al recurrente el reintegro y pago continuo del incremento del 10 % sobre su haber mensual por concepto del FONAVI, con retroactividad al 1 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, así como los intereses legales respectivos;

Que, el Decreto Ley N.º 25981 estableció que los trabajadores cuyas remuneraciones estaban afectas al FONAVI tendrían derecho a un incremento del 10 % a partir del 1 de enero de 1993;

Que, sin embargo, dicho Decreto fue derogado por el artículo 3 de la **Ley N.º 26233**, publicada el 17 de octubre de 1993, y expresamente excluido del ordenamiento jurídico vigente mediante la **Ley N.º 29477**, publicada el 18 de diciembre del 2009;

Que, además, el Decreto Supremo N.º 043-PCM-93 precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981 **no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo al Tesoro Público**, como es el caso de la entidad a la que pertenecía el administrado;

Que, en consecuencia, los servidores de entidades financiadas con recursos del Tesoro Público están excluidos del beneficio regulado por el derogado Decreto Ley N.º 25981;

Que, el **Tribunal Constitucional**, en la sentencia recaída en el proceso N.º 3529-2003-AC, estableció que **solo los trabajadores que obtuvieron el incremento durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25981 tienen derecho a mantener dicho beneficio**. En el presente caso, el administrado no ha acreditado haber percibido ese incremento;

Que, por tanto, al no existir prueba que acredite que el administrado haya gozado del beneficio durante la vigencia de la norma, **no corresponde estimar su solicitud**;

Que, asimismo, debe precisarse que la **Ley N.º 32185** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 – prohíbe expresamente el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la creación de nuevos conceptos remunerativos en las entidades públicas, independientemente de la fuente de financiamiento;

Que, en cuanto al pago de intereses legales, el artículo 1242 del Código Civil establece que estos solo proceden en caso de mora. En el presente caso, no se ha reconocido el derecho al reintegro, por lo que no se ha generado mora; en consecuencia, **no procede el pago de intereses legales**;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N.º 157-2023-GRLL-GOB**, de fecha 8 de febrero del 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delegó al Gerente General Regional la competencia para resolver recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;





Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N.º 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y conforme al Informe Legal N.º 000002-2025-GRLL-GGR-GRAJ-SHA, con la visación correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **Guillermo Arístides Ríos Langle**, contra la resolución denegatoria ficta respecto de su solicitud de pago del aumento del 10 % de su remuneración mensual por haber sido contribuyente del FONAVI, con retroactividad al 1 de enero de 1993, y la continuidad del pago futuro en su pensión de cesantía, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Dar por agotada la vía administrativa**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso-administrativo, en el plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – **Notificar** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

